

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 1100160000721201800316  
**N.I.** : 324884  
**Acusado** : Juan Nicolás Salazar Guzmán  
**Delito** : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo  
**Decisión** : Sentencia absolutoria

**Bogotá D.C. Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Juan Nicolás Salazar Guzmán, quien fue declarado inocente del cargo de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo por el que la Fiscalía General de la Nación presentó acusación, sin que se aprecie irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

#### Hechos

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al convencimiento que para el mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), Juan Nicolás Salazar Guzmán, quien contaba con veinte (20) años de edad, inició una relación de noviazgo con la joven L.F.P.A., la que se prolongó por varios meses.

L.F.P.A. le pidió aprobación a su progenitora Yenny Janeth Alarcón Lozano para tener esta relación con Juan Nicolás Salazar Guzmán, obteniendo su visto bueno, pero aquella advirtió al joven que no debía sobrepasarse con su hija, comoquiera que tan solo tenía trece (13) años de edad, situación que era cierta pero que fue negada enfáticamente por la joven a su novio, diciéndole que en realidad tenía catorce (14) años y que su madre le había dicho eso con la única finalidad que se alejara de ella.

En enero de dos mil dieciocho (2018), de común acuerdo, L.F.P.A. y Juan Nicolás Salazar Guzmán decidieron tener relaciones sexuales, lo que tuvo ocurrencia en la vivienda de la primera. Comoquiera que la puerta de acceso a la habitación quedó desacomodada por el paso del acusado en aquella fecha, Yenny Janeth



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Alarcón Lozano se dio cuenta y requirió a su hija para que le informara sobre el hecho de haber tenido relaciones sexuales, a lo que ella dio una respuesta afirmativa, razón por la cual formuló denuncia .

### **Identificación e individualización del acusado**

Se trata de Juan Nicolás Salazar Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.172.272 de Madrid (Cundinamarca), nació en Cali (Valle del Cauca) el 11 de noviembre de 1996, grado de instrucción bachiller, de estado civil soltero, desempleado, hijo de Hernán José y Lida.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona de sexo masculino, 1.75 metros de estatura, sin señales particulares.

### **Antecedentes procesales**

Por los anteriores hechos en audiencia preliminar que se surtió el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a Juan Nicolás Salazar Guzmán, como presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía diecisiete (17) Seccional radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial, mismo que adelantó la audiencia respectiva, donde se atribuyó a Juan Nicolás Salazar Guzmán la autoría en el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El juicio oral se tramitó en sesiones del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) veinte (20) de enero y catorce (14) de abril del año que avanza, con el anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio.

### **Juicio Oral**

### **Teorías del caso**

La Fiscalía General de la Nación indicó que este es el caso de un abusador que conoció a la niña L.F.P.A. cuando tenía 13 años, pidió permiso a su progenitora para ser su novio y a pesar que se le advirtió que no podía realizar ningún tipo de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

comportamiento sexual porque tenía esa edad, ingresó a su vivienda y tuvo en repetidas oportunidades relaciones con aquella.

En tal medida, indicó que de manera dolosa incurrió en el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo, para cuya demostración presentaría los testigos con los que se establecerían estos hechos y el conocimiento que Juan Nicolás Salazar Guzmán tenía sobre lo antijurídico de su comportamiento.

La defensa no presentó teoría del caso.

### **Estipulaciones probatorias**

La defensa y la fiscalía acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate lo atinente a:

1. Plena identidad del acusado Juan Nicolás Salazar Guzmán
2. Edad y filiación de la menor de edad L.F.P.A.

### **De las alegaciones finales**

#### **Fiscalía General de la Nación.**

Precisó que a Juan Nicolás Salazar Guzmán se le acusó del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y la Fiscalía demostró no solo que la conducta existió, sino que es típica, que éste sostuvo relaciones voluntarias con L.F.P.A., quien lo aceptó en el trámite del juicio oral.

Afirmó haber demostrado la materialidad de la conducta, es decir que L.F.P.A. fue accedida carnalmente en dos ocasiones por Juan Nicolás Salazar Guzmán, hechos que iniciaron por comunicación virtual, la menor fue sorprendida por su progenitora, quien indicó que estaba teniendo contacto con el acusado, donde él la motivaba a que le enviara fotografías de su cuerpo, circunstancias que se adecúan a la incitación a sostener actos sexuales.

Que a pesar que Juan Nicolás Salazar Guzmán fue previamente advertido sobre la edad de la menor y la censura en caso de tener relaciones sexuales, el permiso que fue concedido para ser amigo de la niña, fue la circunstancia que aprovechó para ingresar a la casa y tener ese tipo de comportamiento con la menor, con la incitación previa de mandarle fotografías de contenido libidinoso.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Con el testimonio de Yenny Janeth Alarcón Lozano, madre de la menor, y de la misma L.F.P.A., encontró corroborada la adecuación al delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

Señaló que la menor no podía dar un consentimiento válido, según la presunción existente en ese sentido, porque siendo una niña de 13 años, tal asentimiento estaba viciado, que la edad era conocida por Juan Nicolás Salazar Guzmán, quien actuó a sabiendas de tal circunstancia, a más de lo cual, le dijo a la menor que tenía 17 años de edad, todo para que sucumbiera a sus pretensiones.

En tal entendido, indicó que se llenan los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual solicitó la emisión de fallo condenatorio por acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

### **Defensa**

Solicitó sentencia absolutoria a favor de Juan Nicolás Salazar Guzmán.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación no demostró la tipicidad, porque la conducta careció de dolo.

Del testimonio de L.F.P.A., destacó que fue ella misma quien se encargó de manifestar que tuvo una relación con Juan Nicolás Salazar Guzmán, con quien se conocieron en octubre de 2017, que empezaron siendo amigos, y luego como novios, siendo enfática en que le dijo a Juan Nicolás Salazar Guzmán que ella tenía catorce años, afirmación que inició desde el momento en que se conocieron, advirtiendo que cumpliría quince en octubre de 2018.

Sobre la declaración de Yenny Janeth Alarcón Lozano, progenitora de L.F.P.A., destacó que fue ella quien dijo que supo de la relación entre Juan Nicolás Salazar Guzmán y su hija, que intervino en esa relación y un día invitó al acusado a su casa porque iban a ir a cine con la niña, que en esa cita fue consentida por ella, y fue allí donde le advirtió a Juan Nicolás Salazar Guzmán que su hija tenía trece años, que tuviera mucho cuidado con eso. No obstante lo cual, al indagar a la menor sobre ese día, informó que cuando la mamá le dijo eso, ella le aclaró a su novio que en realidad tenía catorce.

Sostuvo que con el testimonio de la progenitora, lo que pretende es encontrar un castigo para el muchacho, por haber tenido esta relación, pero que aquél nunca tuvo el conocimiento para comprender que estaba desplegando un comportamiento delictivo, situándose en lo que se denomina un error de tipo,



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

determinado por el desconocimiento de una de las circunstancias objetivas, sobre el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Sostuvo que tal error era invencible, y aún si fuera vencible, el comportamiento por el que se acusó no admite la modalidad culposa, razón por la que debe quedar impune.

Agregó que L.F.P.A. sostuvo que solamente había tenido este tipo de relaciones con Juan Nicolás Salazar Guzmán en una sola oportunidad, por lo cual no hubo concurso.

### **Réplicas**

La Fiscalía General de la Nación descartó la teoría defensiva del error de tipo, teniendo en cuenta que no solamente el acusado tuvo la oportunidad de enterarse de la verdadera edad de la menor, sino que en realidad lo supo, porque era a la mamá de ella a quien debía darle credibilidad, con ello venció la ignorancia sobre el tema, y aún así decidió tener las relaciones con L.F.P.A.

La defensa solicitó revisar el contenido del testimonio de la menor, porque siempre mantuvo al acusado bajo el convencimiento que ella tenía 14 años, y si bien, Juan Nicolás Salazar Guzmán tuvo la oportunidad de verificar esa edad, también recibió información directamente de su novia, quien lo mantuvo en el error de tener catorce años, la que obró guiada por su intención de proseguir con su noviazgo.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

### **Consideraciones**

Sea lo primero señalar que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4º del artículo 7 de la misma codificación.

Amén que la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en la Constitución Política artículo 29 y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano: «se erige



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*en un principio rector del proceso penal en cuya virtud toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad.»*

Es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

Empero, si surgiere a partir de las pruebas legalmente debatidas dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado; sin embargo, esas fluctuaciones, deben ser significativas y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios suarios, donde unos sugieren una verdad y los otros en sentido contrario la cuestionan o la ponen en entredicho.

Aunado a ello, la materialización del *in dubio pro reo* no se da a partir de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de derruir ni el hecho punible, ni la responsabilidad penal. La duda, en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo soso en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la fiscalía.

*«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.*

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el *in dubio pro reo* no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato se traduce en el fundamento y exigencia para predicar no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, como sucede en este asunto.

Juan Nicolás Salazar Guzmán fue llamado a juicio en calidad de autor de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Al iniciar dicha ritualidad, la titular de la acción penal propuso demostrar como supuesto fáctico que el mencionado, para el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), accedió carnalmente a L.F.P.A., quien contaba con 13 años de edad.

Está claro, porque L.F.P.A. y su progenitora Yenny Janeth Alarcón Lozano fueron contestes en expresarlo, que para octubre de dos mil diecisiete (2017), Juan Nicolás Salazar Guzmán y la menor sostuvieron una relación sentimental de noviazgo. Asimismo, que para comienzos del año siguiente, la misma concluyó en una relación sexual consentida. Tal aspecto no fue materia de controversia y además, fue ratificado por la Fiscalía General de la Nación y la defensa, de ahí que no haya que hacer mayor valoración a ese respecto.

También está claro que para la fecha de estos hechos, L.F.P.A. tenía trece (13) años y tres (3) meses de edad, ello a partir de lo contenido en el informe sexológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se deriva del registro civil de nacimiento de la menor.

Entonces, objetivamente nos situamos frente al comportamiento descrito en el artículo 208 de la norma sustantiva penal, que establece:

*«El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años»*

No obstante lo anterior, debe revisarse si el hecho que Yenny Janeth Alarcón Lozano le haya dicho al novio de su hija que ella tenía trece (13) años de edad, mientras que L.F.P.A. le manifestara a aquel que en realidad eran catorce (14)

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

años, da o no lugar a establecer exclusión de la responsabilidad penal bajo el espectro del error de tipo, por el desconocimiento de uno de los ingredientes del comportamiento descrito en la referida norma.

En sentencia del 23 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuellar, dentro del proceso con radicado 46992, trató un tema análogo al aquí planteado en los siguientes términos:

*«El cercenamiento en los apartes de los testimonios que indicaban que ... no sabía que YNCT tenía menos de 14 años de edad, condujo a la falta de aplicación del numeral décimo del artículo 32 de la Ley 599 de relación con su responsabilidad penal, puesto que los declarantes revelan que YNCT: (i) aparenta más edad de la que biológicamente tiene; (ii) se avergonzaba de revelar su verdadera edad; (iii) acostumbraba a decir mentiras sobre su edad biológica; (iv) conoció a ... en una discoteca en la que se prohíbe el ingreso de menores de edad, y (v) le dijo a ... que tenía 17 años. Es decir, se estructuró el error de tipo, regulado en el Código Penal de la siguiente manera:*

**«Artículo 32.- Ausencia de responsabilidad.** No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la haya previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.».

Consecuente con esta descripción, la Sala ha señalado que esta figura «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa»<sup>2</sup>. En otras palabras, el error de tipo se concreta cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad.

(...)

Frente a la trascendencia de este yerro, admite la Sala que de haber sido valorados en su debida dimensión los apartes cercenados, el fallador hubiera concluido que el procesado solo se enteró que YNCT tenía 12 años de edad en el mes de noviembre de 2010 cuando acudió al hospital preocupado por la salud de la joven que estaba reclusa para terminar el proceso de interrupción del embarazo, pues hasta entonces pensaba que se trataba de una adolescente de 17 años, que asistía a la discoteca Skape, error al cual contribuyó el hecho de que la niña acostumbrara a ir a un lugar con acceso restringido para menores de edad y a altas horas de la noche.

Ningún elemento de juicio permite deducir que ... conocía que YNCT tenía 12 años de edad cuando sostuvieron relaciones sexuales. Por el contrario, todas las pruebas refieren que la joven ocultó su verdadera edad, debido a su contextura que exteriorizaba varios años más.

(...)

<sup>2</sup> Cfr. CSJ. SP. de 23 de mayo de 2007, Rad. 25405.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*En síntesis, la falta de conocimiento de la edad de YNCT descarta que ... hubiera cometido con dolo la conducta típica objetiva de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, requisito de configuración del tipo penal respecto del cual no se ocupó el fallador, dando por sentado, erradamente, que su culpabilidad deviene de haber sostenido relaciones sexuales con YNCT cuando esta tenía 12 años de edad.*

*De acuerdo con lo anterior, los errores de hecho por falso juicio de identidad en la modalidad de cercenamiento de los testimonios de ..., impidieron que el fallador observara que ... nunca actuó con dolo de acceder a una menor de 14 años de edad, razón por la cual, la Sala casará oficiosamente el fallo recurrido, para en su lugar absolverlo de los cargos por los que fue acusado».*

Así, en el presente asunto, L.F.P.A. indicó que conoció a Juan Nicolás Salazar Guzmán en el año 2017, que iniciaron como amigos a través de la red social Facebook, y que siempre le dijo que tenía catorce (14) años de edad, al punto que proyectaba su celebración de quince (15) en octubre del año siguiente.

Agregó que en una oportunidad, cuando Juan Nicolás Salazar Guzmán fue a recogerla a su casa porque iban a salir a cine, Yenny Janeth Alarcón Lozano le dijo al acusado que tenía trece (13) años, pero replicó que luego de salir, en sus propias palabras: «yo le dije que eso se lo decía ella para que se alejara de mí», razón por la cual, continuaron con su noviazgo, y que en efecto tuvieron relaciones sexuales consentidas.

Es cierto que Yenny Janeth Alarcón Lozano contó que en esa misma oportunidad, permitió que la pareja saliera a cine y le dijo a Juan Nicolás Salazar Guzmán que L.F.P.A. era el tesoro de su casa, que era una niña de trece (13) años, advirtiéndolo para que no tuviera ningún tipo de relación con ella, pero esa situación *per se*, no desvirtúa la existencia del error de tipo ya estudiado.

En su réplica, la delegada de la Fiscalía General de la Nación indicó que ante tal manifestación era necesario que Juan Nicolás Salazar Guzmán le diera credibilidad a su dicho, mientras que la defensa se opuso a ello expresando que fue L.F.P.A. quien determinó el conocimiento del acusado, por la insistencia y argumentación que le planteó.

A juicio del despacho, cuando Juan Nicolás Salazar Guzmán tuvo en su entendimiento las dos versiones: de un lado, la de Yenny Janeth Alarcón Lozano quien le decía que su hija tenía trece (13) años de edad, y la de L.F.P.A., quien le manifestó que tenía catorce (14), estuvo sometido a una vacilación, que debió resolver a partir de los medios de conocimiento que tuvo a su alcance, y de ellos, fue más persuasivo el contenido del relato de su novia, quien además de tener claros comportamientos de una persona con mayor edad, construyó un escenario de justificación a lo que le dijo su progenitora, dándole a entender que era su negativa a la relación lo que había propiciado tal afirmación, con la única intención de alejarlo para que no avanzaran en su romance. Tal situación se vio corroborada



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

cuando fue la propia L.F.P.A. quien le dio apertura de su vivienda y a su habitación a Juan Nicolás Salazar Guzmán para que en ese mes de enero de dos mil dieciocho (2018), sostuvieran la relación sexual que fue reconocida entre las partes durante el juicio oral.

Surgen así aspectos que desdican de la postulación de la Fiscalía General de la Nación, en punto al conocimiento que predica, Juan Nicolás Salazar Guzmán debía tener sobre la edad de su novia L.F.P.A., llegando a la misma conclusión a la que llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el caso atrás indicado, esto es, que el acusado actuó movido por un error de tipo, que a pesar de ser vencible, para los efectos de la ley 599 de 2000, por no estar catalogado como culposos debe ser impune.

Bajo ese razonamiento, a partir de la prueba aducida en el juicio, ciertamente no es posible establecer, como lo pretende la delegada de la Fiscalía, la responsabilidad en el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años enrostrado y por ende, no puede decirse que Juan Nicolás Salazar Guzmán ejecutó tales actos con conocimiento de la edad de L.F.P.A.

En ese orden de ideas, no queda alternativa diferente que absolver a Juan Nicolás Salazar Guzmán, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar Juan Nicolás Salazar Guzmán, como consecuencia de estos hechos y proceso únicamente.

En firme la presente decisión y previo el envío de las comunicaciones de rigor, se archivarán definitivamente las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Absolver a Juan Nicolás Salazar Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.172.272 de Madrid (Cundinamarca), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que como



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, presentó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

**Segundo:** Se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales adscrito al Sistema Penal Acusatorio, se dé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Tercero:** En firme la presente sentencia y previo el envío de las comunicaciones de rigor, archívense definitivamente las diligencias.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

CEVR

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.